



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0393/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit y otros.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción con número de folio *****, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho y otros.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en resolución definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0393/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por *****, contra el **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit; Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, impugnando los siguientes actos administrativos:

- **Citatorio de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés y requerimiento de pago del día seis del mismo mes y año, firmados por ***** , notificador-ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de esa Secretaría; y**
- **La cédula de notificación de infracciones con folio número ***** del dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad)**

Contra las siguientes autoridades:

- **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Nayarit;**
- **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; y**
- **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.**

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0393/2023, y ordenó que fuera turnada a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.



En atención a lo antecedente, el día veinte del mismo mes y año fue recibida la demanda en las instalaciones de la Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El veintidós de junio dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con excepción de las probanzas indicadas con los arábigos 4, 5 y 6 de su demanda las cuales fueron desechadas por resultar inútiles para la decisión del caso, se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que no le sean embargados bienes propiedad de la parte actora, ni se realicen diligencias de cobro que pudieran corresponder, por lo que se le requirió para que presentara garantía por el monto equivalente al total de la multa contenida en el mandamiento de ejecución que impugna.

Así mismo, **se requirió al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** para que, al momento de dar contestación a la demanda, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de la cédula de notificación de infracciones que se impugna y al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** para que presentara copias certificadas, ordenadas y legibles del expediente formado con motivo del mandamiento de ejecución; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló las once horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El cinco de julio de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas de la Dirección General de Ingresos y del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal; ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en las oficinas de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

Por lo que, el doce de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado ***** , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría; escrito que se acordó de conformidad el día catorce del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se tuvo al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del veintidós de junio dos mil veintitrés y se ordenó correr traslado a la parte actora.

Así mismo, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado ***** , **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de la autoridad demandada de esa Secretaría; escrito que se acordó de conformidad el día diecinueve del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés y se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Garantía. El diez de julio de dos mil veintitrés ***** presentó un escrito en Oficialía de Partes del Tribunal, mediante el cual presentó una ficha de depósito en copia simple por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), la cual fue depositada el día diez de julio de dos mil veintitrés, a favor del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por medio del número de cuenta ***** de la Institución Financiera Grupo Mercantil del Norte "BANORTE", con la finalidad de garantizar la suspensión del acto impugnado.



Al respecto, mediante acuerdo del trece de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo garantizado el importe indicado, quedando firme la suspensión concedida en el acuerdo admisorio de demanda, y se ordenó informarle al Jefe del Departamento de Administración de este Tribunal.

SEXO. Diferimiento de audiencia. En virtud de no encontrarse en aptitud legal para desahogar la audiencia, mediante acuerdo del once de agosto de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a las once horas.

SÉPTIMO. Audiencia. A las once horas del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracciones I y II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En ese sentido, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el Licenciado *****, **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en representación de las autoridades demandadas¹, **hace valer una causal de improcedencia**, en la que argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución con número de orden ***** impugnado por la parte actora no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior lo expresa así, porque el representante de las autoridades demandadas argumenta que el referido Mandamiento de Ejecución impugnado en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes a la parte actora, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora, debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio Contencioso

¹ Visible a folios 15 al 24 de autos.

Administrativo en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Causal de improcedencia previamente sintetizada que esta Segunda Sala considera **INFUNDADA**, toda vez que, no le asiste la razón legal al representante de la autoridad demandada, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior se dice así, pues de conformidad con lo prescrito por los artículos 5, fracción I, 122, 123, 170, 172 y 173, del Código Fiscal de Nayarit, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que los hechos demandados se suscitaron después de su entrada en vigor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio que establece:

*“**PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”*

Se desprende:

*“**ARTÍCULO 5.-** Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:*

*1.- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;*

[...]”

*“**ARTÍCULO 122.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.*

[...]”

*“**ARTÍCULO 123.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

“ARTÍCULO 170.- *Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.”*

“ARTÍCULO 172.- *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;*
- b) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;*
- c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios;*
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados;*
- e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal;*
- f) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;*
- g) Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno.*

Para los efectos de este inciso se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 16 de este Código, y

h) Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

Cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal.”

“ARTÍCULO 173.- La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

[...]

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
- Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.
- Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.
- Que la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada.

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar Recurso de Revocación, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar sobre la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]”

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** llegó al domicilio ubicado en Avenida Independencia 361, colonia los Llanitos en esta ciudad de Tepic, Nayarit, el cual dijo ser notificador-verificador de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a dejar un citatorio en manos de una persona de nombre ***** -de quien desconoce sus demás generales-, con la intención de que lo atendiera en los



días subsecuentes, sin embargo en su razón de cuenta señaló que dicho acto de autoridad lo estaba llevando a cabo en el domicilio ubicado ***** , situación que pone de manifiesto el actuar doloso de dicho notificador.

Por lo que la parte actora expone, que ante tal irregularidad de la notificación, no se enteró en tiempo y forma del citatorio, por lo que no lo entendió, resultando que hasta el día seis de junio del año en curso, se volviera a presentar el ciudadano ***** al domicilio ubicado en ***** , a hacer entrega de un citatorio, requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, mismos que recibió una persona de nombre ***** , -de quien desconoce sus demás generales- pero nuevamente se señaló el domicilio ubicado ***** .

Documentos en los cuales se le requiere por una infracción de la cual hasta la presente anualidad desconoce su existencia, por lo que, expresa que suponiendo sin conceder que si existiera dicha infracción, manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce el contenido de la misma, ya que nunca se le ha puesto a la vista, nunca se le requirió de pago, así como jamás se le corrió traslado del expediente que la autoridad manifiesta en su mandamiento de ejecución, para que pudiera tener una defensa adecuada en contra del acto de la autoridad administrativa

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como actos administrativos impugnados los siguientes:

- **Citatorio de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés y requerimiento de pago del día seis del mismo mes y año, firmados por ***** , notificador-ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;**
- **El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de esa Secretaría; y**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

- **La cédula de notificación de infracciones con folio número ***** del dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad)**

La existencia de tales actos impugnados quedó demostrada, pues el Licenciado *****; **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en su contestación de demanda ofreció como prueba documental pública un legajo de cinco copias certificadas que contiene los actos impugnados; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dichos documentos, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a estos en sus escritos de contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora hizo valer **un amplio concepto de impugnación**, en el cual expone argumentos para combatir los actos impugnados.

Que una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que le causa mayor beneficio al actor, la parte que precisa en su concepto de impugnación como **inciso a)**, **donde bajo el principio de *ad-cautelam* se impugna el contenido total de la cédula de notificación de infracciones**, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no expresa la prohibición violentada, -la cual al no tenerla a la vista obtuvo los datos dentro del curso de Mandamiento de Ejecución-, y que una vez que las partes demandadas la presentaron dentro de sus pruebas en sus contestaciones de demanda, el actor presentó un escrito el once de agosto de dos mil veintitrés, rindiendo manifestaciones ante la contestación del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, exponiendo textualmente lo siguiente:

“Me causa agravio, que mi contraria manifieste que no se viola mi garantía constitucional tutelada por el artículo 16, esto dado que para obtener su licencia el conductor debió tener conociendo en materia de tránsito y



conducción, adoptado las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas, y de lo anterior es que no se puede alegar ante esta autoridad que se me ha dejado indefenso y que no se violenta el principio a la seguridad jurídica por que no se me violenta el principio a la seguridad jurídica porque al ser conductor se está consciente de la normatividad aplicable en la materia, así como deben de sujetarse a las infracciones y sanciones que se imponen al sujeto que viola las disposiciones jurídicas.

*De lo anterior me permito manifestar lo siguiente, el sentido que da mi contraria es parcialmente correcto, es correcto en cuanto a que es el conductor que infrinja un dispositivo o norma legal tutelada en algún mecanismo jurídico emanado del estado, el cual le da la facultad a la autoridad o agente, para realizar un acto de autoridad, es así que como se desprende de la boleta de infracción de marras, el sujeto activo de la supuesta infracción de tránsito es EL C. ***** , y del cual se da cuenta con la garantía de su licencia de conducir, razón por la cual el cobro de dicha infracción al suscrito resulta completamente contraria a derecho, pues no obra en referida boleta de infracción ni en la narración de descripción de la infracción, que el C. ***** , sea quien conducía la unidad vehicular o bien que estuviera presente para hacerme sabedor de la boleta de infracción en ese preciso momento.*

En cuanto a lo que manifiesta mi contraria que no se viola mis derechos constitucionales, la seguridad jurídica y un debido proceso, resulta ser más lesivo para mi ecosistema jurídico, pues este solo se apega a un dicho de apreciación y no de legal fundamentación, pues continua sin ilustrar cual es el numeral que se violó, que regula y sanciona el acto que sea de su incumbencia, y al no invocar el mecanismo legal que lo faculte para actuar previsto, su actuar en contrario a derecho.

Así mismo pretende que una narración en cuanto a la fecha, hora y modo de cómo suscitaron los eventos, que el agente o autoridad, lo motivó a realizar dicha infracción a ña extinta ley de tránsito, este omite datos relevantes que pudieron acreditar y fundamentar dicha infracción, datos como nombre del agente, nombre del conductor, y lo más importante la debida fundamentación validez a la infracción. (...)

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* que las partes demandadas ofrecieron como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* del dos de febrero de dos mil dieciocho, se observa que se señaló como precepto legal infringido el artículo 21, fracción XIV, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de

Nayarit, sancionada en el artículo 194, inciso f, numeral 3, de la Ley antes referida, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 21.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

[...]

XIV.- Las demás que establezca esta Ley;

[...].”

“ARTICULO 194.- La Dirección sancionará las infracciones que en seguida se detallan, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan y conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen.

[...]

F.- Se aplicará multa de ochenta hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado:

[...]

3. A quien conduzca bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, unidades destinadas al servicio público permissionado.

[...].”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, con número de registro digital 211535; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 187531; de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal



de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la cédula de notificación de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho**, emitida por la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

Estado de Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha uno de junio de dos mil veintitrés**, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, y el **requerimiento de pago de fecha seis de junio de dos mil veintitrés**, firmado por ***** , Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, estos también se encuentran afectados de la nulidad declarada; por lo que **es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos**; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”



Quedando expedito el derecho de la parte actora para que en términos del artículo 146 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **solicite a este Tribunal la devolución de la garantía que fue otorgada para efectos de conceder la suspensión del acto impugnado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el concepto de impugnación identificado con el inciso a)**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución .

TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.**

CUARTO.- Se ordena girar oficio al Departamento de Administración de este Tribunal, para informarle que queda expedito el derecho de la parte actora para que en términos del artículo 146 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, solicite a este Tribunal la devolución de la garantía que fue otorgada.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0393/2023

QUINTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración



y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Número de folio relativo al acto impugnado.
5. Cantidad relativa al acto impugnado.
6. Número de cuenta bancaria.
7. Datos de ubicación de domicilios.